

DEL JUEVES 28 DE SEPTIEMBRE DE 1820.

N.º 10

CARTA QUINTA.

Ofensas á Gacel.

No es tan oportuno á las delicadas flores el fresco de la apacible aura como á mi sensible corazón cualquiera insinuación de tu doctrina sana. Dos cartas de tus venerables manos han tranquilizado mi espíritu, agitado sin la certidumbre que ellas me dan de tu arribo y de que ya tienes un verdadero amigo: un hombre de bien, sin cuya sociedad el racional casi perece. Tu me has enseñado que solo los filósofos que obran el bien, pueden tener amigos, y yo prácticamente lo noto en tí, en mí, y en los que observo que ejercen, y no, la virtud.

Berbejain que ha venido de España en estos días trae una porción de papeles impresos que hablan de todas las potencias y es su título Gaceta de Madrid. Cuenta innumerables batallas ganadas en toda América á los revelados contra su gobierno por una ó dos compañías de soldados á centenares de millares de hombres; las piezas de artillería, carros, bagages, botín, y armas, y el número de miles de rebeldes muertos que he deducido de todas ellas, no diciéndose en alguna que ya está concluida esa pacificación, me hacen conocer una de dos, ó que eso es lo mas poblado, rico, y cobarde del universo, ó que estos papeles mienten, tanto de esa tierra que esta tan lejos, como de la nuestra que esta tan cerca, y en todo parece hablan al contrario de lo que nos sucede. Dame tu pues las noticias estensas que me ofieces, toda vez que de ellas sacaré ilustración para el arte de gobernar los hombres que la Patria ha puesto á mi cuidado.

ARTICULOS COMUNICADOS.

Carúcas, 21 de Septiembre de 1820.

Sr. Redactor— Muy Sr. mio: tenga V. la bondad de insertar en su periódico los siguientes atentados que atacan á la vez el sagrado derecho de propiedad, y las justas miras del gobierno constitucional, relativas á la propagación de las luces.

Mas de dos meses há, que remité de Santomas las obras siguientes: Fray Gerundio, curso de literatura de la Harpe, Alejo ó la Casita en los bosques, Belisario, historia filosófica por Reynal, Estela. Estas obras, bajo pretestos de sospechosas han sido detenidas en

la Aduana de la Guayra por un religioso ó clérigo llamado Echarri, que se dice autorizado por el Sr. Gobernador del Arzobispado para tales desaciertos. Ignoro á la verdad, con qué poder puede uno ú otro causarme tal perjuicio, pero lo cierto es, que desgraciadamente los ministros de aquella tesorería, consideran al Sr. Echarri con facultad suficiente para intervenir y aun ordenar en tales asuntos.

Posteriormente he traído y declarado en la Aduana de la Guayra algunos cajones de libros que han sido tambien detenidos por contener las obras siguientes: Curso de literatura de la Harpe, Conquista de Méjico por Solís, Belisario, Atejo, Gonzalo de Córdova, Galates, Eusebio, Bezout, Filosofía de la historia, Rapports sur l'homme, Economía política, Viages de Antenor, Revolucion Romana, Versos de Arriaza, Tissot. Tengo en mi poder una certificación del mismo Padre Echarri, con la que puedo comprobar que son estos exclusivamente los que han ocasionado la escandalosa detención.

Las personas que tengan á algun conocimiento de las obras que se pretenden anatematizar, no podran menos de compadecer al Presbítero Echarri por su poco conocimiento en una materia en que aunque ilegalmente, pretende decidir. Al saber que la conquista de Méjico por Solís le es sospechosa, habra alguno que sospeche que no habiéndola jamas leído, dicho Señor, la cree quizá un plan para conquistar nuevamente aquel virreinato. Respecto de las otras obras solo diré que entre ellas no hay una que ofenda nuestra santa religion, hay muchas que pueden contribuir infinito á la propagación de las sanas ideas en que se apoya nuestro sistema constitucional, y todas generalmente circulan en la península desde que los esfuerzos del inmortal Quiroga, fueron coronados por el voto y uniformidad nacional, muy á pesar de los que pretendian, y aun pretenden que la seguridad de los gobiernos y la armonía en las sociedades pende precisamente de la ignorancia en que desean conservar la Nación.

Yo sufro un perjuicio considerabilísimo por la suspensión de mis libros, no ocultaré á V. que temo se repitan los atentados muy frecuentes en el antiguo sistema: es decir que se apropien otros los libros que no les pertenecen. Tal procedimiento sería escandalosísimo, pues-

to que el orden actual no puede autorizar otra medida, que la de obligarme á regresarlos en el caso de encontrarse algunos perjudiciales. El podría tener lugar, bajo el negro imperio de la abominable inquisición.

Es muy posible que al abrigo de la distancia en que estamos de los regeneradores de la Nación, pretendan muchos ostruir los medios de ilustración pública, contrariando de un modo bien directo los sabios decretos del gobierno soberano: ellos se engañan si creen poder hacerlo sin noticia del público. Los españoles americanos no conocen ni respetan como justo sino el orden que reina en la España europea: todas las disposiciones, todas las sutilezas, ó subterfugios con que intenten eludirlo, son opresivos y nulos por consecuencia. El sagrado derecho de propiedad, y la pública ilustración son objetos muy sagrados para el gobierno soberano, cuyo desagrado se hará sentir sin duda contra cuantos por ignorancia, fanatismo, ó mala intención, pretendán hacer ineficaces sus liberales providencias. Tales son nuestras esperanzas y no infundadas.

Disimúleme V. Sr. Redactor si hé sido mas largo de lo que yo hubiera deseado, disponiendo lo que guste de su afectísimo servidor que
B. S. M.— T. Landèr.

RECETA PARA VENEZUELA.—R. un presupuesto del ministerio del ejército, detallando muy circunstanciadamente, cuanto se necesita mensualmente para sus precisos gastos. Otro de todas las atenciones a que están afectas las cajas de las provincias. Igualmente un conocimiento de todos los valores mensuales de los ramos de ingreso, con inclusión de las rentas de tabaco y correos, aunque ésta sea tan privilegiada como los pases de proposición, de que hizo uso el necesitado David. Item una comparación material hecha por la intendencia de los ingresos con las necesidades, y declarando el déficit.

Los ayuntamientos, señalen en los padrones con mucha actividad el capital que en fincas ó por producto de negocios, rentas, tratos y granjerías se calcula á cada individuo: hágase una suma (en pronta operación) de todos los capitales por la intendencia, y á la vista del déficit deduzcáse á que fracción por ciento corresponde para cubrirse. Sin dilación verifíquese un reparto mensual en calidad de reintegrarse cuando se hagan efectivas las libranzas de la Habana, y Méjico para auxilio del ejército, ó en parte de pago cuando se establezca la contribución directa. Establézcase la milicia local nacional. Pídanse, no todos los solteros de los pueblos para el ejército, sino la cuarta parte por sorteo, y estos no vayan desde luego á campaña, si no á un depósito de instrucción y de remplazos á la capital; librense las datas moderadamente al depósito, é igualmente su indemnización de gente;

sirva el depósito de guarnición á la capital y puerto de la Guayra, y con la que ocupa, refiérase el ejército. Désele al depósito la mas escogida clase de oficiales, sargentos y cabos tanto por su instrucción militar, como por su buena conducta, en inteligencia que de otro modo, en vez de útil, sera perjudicial. Todo bien mezclado por quienes compete, y mezclado con la acreditada actividad del ejército expedicionario, se mejorará extraordinariamente la salud de Venezuela.— *Licenciado Turte-adentro.*

Para dar principio al extracto de órdenes, decretos y leyes que a unciamo en nuestro número 6, nos ha parecido quedaria esta obra incompleta si no se verificaba por los expedidos por las Cortes generales y extraordinarias desde su instalacion en 24 de Septiembre de 1810, por lo cual lo practicamos en esta forma.

EXTRACTO

DE LOS DECRETOS Y ORDENES DE LAS CORTES. ANO DE 1810.

Decreto de 24 de Septiembre.— Declaracion de la legitima Constitucion de las Cortes y de su soberanía: nuevo reconocimiento del Rey D. Fernando VII, y anulacion de su renuncia á la corona: division de poderes, reservándose las Cortes el legislativo: responsabilidad del ejecutivo, y habilitacion de la Regencia, con la obligacion de prestar juramento á las Cortes: fórmula de éste: confirmacion interina de los tribunales, justicias y demas autoridades: inviolabilidad de los diputados.

Decreto de 25 de Idem.— Que el tratamiento de las Cortes será Magestad; El de la Regencia Alteza; El de los tribunales supremos de la Nación confirmados interinamente Alteza. Fórmula con que el poder ejecutivo debe publicar las leyes y decretos de las Cortes: se prescribe el juramento de obediencia y reconocimiento á las Cortes, á todas las autoridades.

„Hay una orden de 16 de Octubre en que „resuelven las Cortes, que lo determinado ac- „ca del encabezamiento de los decretos y le- „yes, se observe tambien en las provisiones, or- „dulas y títulos que expida el Consejo y Cámara de Castilla.”

Decreto de 25 de Idem.— Se mandan publicar los decretos anteriores, cantar el Te Deum, y hacer salvas por la instalacion de las Cortes; y rogativas para su acierto.

Decreto de 27 de Idem.— Declaracion de las facultades y responsabilidad del poder ejecutivo, y del modo con que este debe comunicarse con las Cortes.

Decreto de 15 de Octubre.— Igualdad de derechos entre los españoles europeos y ultramarinos: olvido de lo ocurrido en las provincias de América (en que háya habido comunicaciones) que reconozcan la autoridad de las Cortes, dejando á salvo el derecho de tercero.

Decreto de 28 de Idem. Nombramiento del nuevo Consejo de Regencia, compuesto del Teniente General D. Joaquin Blake, el Capitan de Fragata D. Pedro Agar, y el Gefe de Escuadra D. Gabriel Ciscar.

Decreto de 28 de Idem. Se nombran Regentes interinos, mientras llegan los Sres. Blake y Ciscar, al teniente General Marques del Palacio, y al Ministro del Consejo y Camara D. José Maria Puig. Y mientras se resuelve otra cosa, presida al Consejo de Regencia el Sr. Agar.

Decreto de 29 de Idem.— Se nombra Regente interino, al Teniente general Marques del Castelar por haber impedido un inesperado accidente la posesion del Marques del Palacio.

Decreto de 10 de Noviembre.— Se establece la libertad política de la imprenta por ser no solo un freno de la arbitrariedad de los que gobiernan, si no un medio de ilustrar á la Nacion, y único camino para llevar al conocimiento de la verdadera opinion pública.

Todos los cuerpos y personas particulares tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision, ó aprobacion alguna anteriores á la publicacion.

Los autores é impresores seran responsables respectivamente del abuso de esta libertad.

Los libelos infamatorios, los escritos calumniosos, los suverivos de las leyes fundamentales de la Monarquie, los licenciosos y contrarios á la desecia pública y buenas costumbres, seran castigados con la pena de la ley, y las que aquí se señalaran.

Los escritos sobre materias de religion quedan sujetos á la previa censura de los ordinarios eclesiásticos; y estos no podran negar la licencia sin previa censura y audiencia del interesado; mas si insistiese el ordinario en negar el permiso, podra la parte acudir con copia de la censura á la Junta suprema. Los impresores, sobre materias de religion sin dicha previa licencia, sufriran la pena pecuniaria que se les imponga sin perjuicio de las otras establecidas por las leyes.

Los autores, editores los que faciliten el manuscrito, no estan obligados á imprimir sus nombres; pero se sujetan á la misma responsabilidad; por lo que deberan ser constantes al impresor, quien de lo contrario sufrirá la pena que correspondiera á aquellos, siendo conocidos.

Los impresores pondran sus nombres, apellidos, lugar y año de la impresion: cualquiera falsedad en ello se castigará como la total omision; siendo lo impreso declarado inocente siempre pagaran en cualquiera omision de lo referido, 50 ducados de multa, y siendo prohibido (por igual omision), sufriran ademas de

multa, la misma pena que los autores.

Para asegurar la libertad de la imprenta, y contener su abuso, nombraran las Córtes una Junta suprema de Censura; y á propuesta de ella, otra semejante para cada capital de provincia, compuesta la primera, de 9 individuos, y las otras, de 5, de los que seran dos eclesiásticos y los demas, seculares.

Estas juntas examinaran las obras denunciadas al poder egecutivo ó justicias; y si las de provincias juzgasen, fundando su dictamen, que deben ser detenidas, lo harán asi los jueces y recogeran los eemplares vendidos.

El autor ó impresor podran pedir copia de la censura y contestar. Si la Junta confirmase la censura, tendra accion el interesado á exigir que pase el expediente á la suprema Junta; y allí solicitar que se vea primera y segunda vez el expediente para lo que se le entregará cuanto se hubiese actuado. Si la última censura de la Junta suprema, fuese contra la obra, sera esta detenida sin mas examen; pero si la aprobare, quedará expedito su curso.

Cuando las Juntas Censorias declaren que la obra no contiene sino injurias personales, sera detenida, y el agraviado podrá seguir el juicio de injurias en el tribunal correspondiente con arreglo á las leyes.

Decreto de 15 de Noviembre.— Se autoriza el alistamiento de ochenta mil hombres para el ejército.

„H. y una orden de 15 de Febrero de 1811, „para que con el objeto de que no entren en „el servicio de las armas hombres casados que- „dando en los pueblos solteros que no llega- „ban á la marca, se vaje á ésta media pulgada.”

Decreto de 19 de Idem.— Ercción de un monumento público en honor de Jorge III. Rey de Inglaterra; y nueva protesta de no dejar las armas hasta asegurar la independencia é integridad de la monarquía.

Decreto de 21 de Idem.— Por el feliz acontecimiento de la instalacion de las Córtes,— Indulto militar.

„Posteriormente se hicieron varias decla- „raciones y ampliaciones del decreto anterior „comprendidas en las ordenes siguientes:— en „la de 29 de Diciembre que no habia lugar „á que los sargentos y cabos, desertores que „se presenten, continuen de otro modo si no „como soldados.— En la de 12 de Marzo de „1811, á virtud de haber acudido dos capi- „tanes y un ayudante exponiendo á las Cór- „tes, han sido sentenciados, los primeros á seis „años de soldados, y el último á un castillo por „haber repartido cantidad de reales de la caja, „que existian en su poder, y solicitando ser „comprendidos en el indulto, declararon las „Córtes que los oficiales lo eran, acepto en

los casos de infidencia; y que esta declaración se observe por punto general.— Y por la de 7 de Abril de 1811, que el indulto es extensivo al cuerpo de pilotos de la Real Armada.”

Decreto de 28 de Idem.— Confirmación de la inviolabilidad de los diputados de Cortes, contra quienes no podrá intentarse acción ni procedimiento en ningún tiempo por las opiniones ó dictámenes que entonces manifesten: que ninguna autoridad puede entender contra los diputados por sus tratos y acciones durante su encargo ni un año después: que cuando se haya de proceder civil ó criminalmente contra algún diputado, se nombrará por las Cortes un tribunal, que sustancie la causa consultando con el Congreso la sentencia antes de su ejecución: y que las quejas y acusaciones se presentaran por escrito á las Cortes.

Decreto de 30 de Idem.— Indulto civil: nueva declaración del óviedo general de lo ocurrido en los países de ultramar donde haya habido conmociones.

Decreto de 1.º de Diciembre.— Se encarga al Clero que impugne las máximas con que el tirano quiere seducir á los incautos, animando á los españoles á la defensa de la Patria y de la santa religion: se mandan hacer rogativas, y cumplir las ordenanzas que prescriben los actos religiosos en los ejercicios.

Decreto de 1.º de Idem.— Se suspende el nombramiento de prebendas, raciones, beneficios, y otras piezas eclesiásticas de cualquier clase, y que no puedan hacerlo los ordinarios en los meses que les corresponda, ni los patronos particulares; exceptuando las prebendas de oficio, ó que tengan anexa cura de almas: y que se pongan en tesorería las rentas de lo que se suspende.

„Hay distintas órdenes á consecuencia del decreto anterior.— Una de 17 de Abril de 1811, para que las juntas provinciales celen sobre su cumplimiento.— Otra de 6 de Mayo de 1811, declarando que la provision de prebendas hecha antes de la fecha del mismo decreto, no queda comprendida en su resolución.— Otra de 2 de Diciembre de 1810, por la que se manda al Consejo de Regencia remitir á las Cortes listas de todos los empleos vacantes: suspender su provision hasta la determinación de las mismas; y que queda prohibida para siempre la provision de empleos ó plazas supernumerarias bajo ningún pretexto en todos los ramos de la administración pública.”

Decreto de 2 de Diciembre.— Que el mayor sueldo que perciben los empleados sea el de

cuarenta mil reales á excepcion de los Regentes del reino, Ministros del Despacho, empleados en las Cortes estrangeras y Generales de los ejércitos y armadas que se hallan en actual y activo servicio de campaña, entre los que se contarán los Capitanes Generales de provincias, y Gobernadores de plazas fuertes. Todo lo cual se entenderá en la península é islas adyacentes.

„Posteriormente se expidieron algunas órdenes relativas á los sueldos y dietas de los Sres. Diputados de Cortes y son las siguientes.— Una de 23 de Diciembre de 1810, para que la tesorería general pague á los diputados las cantidades que deberian percibir de sus provincias, y se entienda con ellas para su reintegro por libramientos ó descuentos.— Otra de 10 de Junio de 1811, en que se resuelve en órden á los diputados de la península é islas adyacentes, que ningún Sr. Diputado perciba mas que las dietas ó el sueldo que disfrute por su empleo y no por ambos respectos; que los diputados eclesiásticos podran elegir ó las dietas, catiando en tesorería los productos de sus prebendas ó estos: que las dietas se reduzcan á cuarenta mil reales: que las dietas de los Sres. Diputados por las juntas provinciales sean satisfechas por sus respectivas provincias: que los sueldos de los Sres. Diputados que cobran dietas queden entretanto en favor de la hacienda pública; y que el reintegro de las dietas de los señores suplentes por las provincias ocupadas, se haga cuando lo permitan las circunstancias.— Otra de 13 de Junio de 1811, en que no se consideran comprendidos en las reglas prescritas para las dietas á los Sres. Diputados del Perú y Chile por haberse convenido estos Sres. en no acudir á la tesorería por suplemento alguno.— Otra de 14 de Junio de 1811, en que se previno que la reduccion de las dietas á cuarenta mil reales, se entienda desde el día que señaló el decreto de 2 de Diciembre.— Otra de 2 de Junio de 1811, en que se determina que la sesion de sueldos de los Sres. Diputados que elijan cobrar dietas, se entienda desde 2 de Diciembre de 1810; y que los Sres. Diputados que elijan tomar sueldos, puedan percibir por razon de dietas hasta completar los cuarenta mil reales.”

Decreto de 4 de Diciembre.— Se declara suspendido el ejercicio de los empleos de los Diputados de Cortes durante su diputacion, conservándoseles sus goces y el derecho á los ascensos de escala.

FIN DE LOS DECRETOS DE 1810.